



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-946-2018 Y ACUMULADOS (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 31/08/2018

PALABRAS CLAVE: asignación de las regidurías de representación proporcional

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MONICA ARAI SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, en la referida entidad federativa, por el que se renovarían a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los Ayuntamientos del Estado. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis (106) Ayuntamientos, entre ellos, los de Izamal, Maxcanú y Tizimín. Los días cuatro y cinco de julio de la presente anualidad, en sesiones especiales de los Consejos Municipales del IEPC se realizaron los cómputos de la elección regidurías por ambos principios en los municipios de Izamal, Tizimín y Maxcanú. El trece de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEPC realizó la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos del referido estado. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de julio del año en curso, las ciudadanas María Consuelo Barahona López, Teresita Alejandra Cih Canto y Cecilia Natividad Arceo Pinto, presentaron escritos de demanda de juicios ciudadanos, ante la Oficialía de Partes del IEPC, contra la asignación de las regidurías de representación proporcional en los Municipios de Izamal, Maxcanú y Tizimín, respectivamente, todos del Estado de Yucatán, por lo que se radicaron los expedientes con las claves JDC-013/2018, JDC014/2018 y JDC-

015/2018. El nueve de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, resolvió de manera acumulada los juicios ciudadanos señalados en el punto que antecede, en el sentido de confirmar el acta de la sesión especial celebrada por el Consejo General del IEPC, de fecha trece de julio del presente año. El catorce de agosto del año en curso, María Consuelo Barahona López, Teresita Alejandra Cih Canto y Cecilia Natividad Arceo Pinto promovieron, cada una, juicios para la protección de los derechos político - electorales, ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior, las cuales fueron recibidas en la Sala Regional Xalapa el quince de agosto siguiente. El mismo día, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SX-JDC-670/2018, SX-JDC-671/2018 y SX-JDC672/2018. El veinte de agosto posterior, la Sala responsable dictó sentencia en el juicio referido, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local. El veinticuatro de agosto, las recurrentes presentaron escritos de recursos de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, mismos que fueron remitidos a este órgano jurisdiccional. Por acuerdos de veintiséis de agosto posterior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar los expedientes SUP-REC 946/2018, SUP-REC-947/2018 y SUP-REC-948/2018 y turnarlos a la Ponencia a su cargo.

Según se aprecia en las constancias del expediente, las recurrentes adujeron en sus demandas primigenias, que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta, a las candidaturas comunes es ilegal, pues se contrapone con lo establecido en los artículos 79 y 79 bis de la Ley de Partidos de Yucatán. Por su parte, ante la Sala responsable, las recurrentes indicaron que la sentencia del Tribunal local les generaba agravio, porque carecía de la debida fundamentación, motivación y exhaustividad, pues insistieron que se vulneraban los artículos 79 y 79 bis de la Ley de Partidos local y con ello diversos artículos constitucionales.

Ante este órgano jurisdiccional, en el recurso de reconsideración, las promoventes, reiteran que existe una colisión entre lo dispuesto por la Ley Electoral local en su artículo 344, con los diversos 79 y 79 bis de la Ley de Partidos de Yucatán, destacando que es ésta la que debe prevalecer e inaplicar la primera. Esto es, el planteamiento medular de las recurrentes se centra en evidenciar un presunto conflicto o antinomia entre dos leyes secundarias.

Esta Sala Superior estima que los agravios de las recurrentes, dirigidos a evidenciar una presunta inconstitucionalidad respecto del artículo 344 de la Ley Electoral local, son infundados por un lado e inoperantes por otro, en virtud de no existir una cuestión de constitucionalidad susceptible de ser estudiada por este órgano jurisdiccional. Lo anterior, porque como se explicó previamente, de la cadena impugnativa se observa que las demandantes, han hecho depender un aparente planteamiento de constitucionalidad, a partir de la presunta confrontación de dos normas secundarias. Es decir, su pretensión de inaplicación de la Ley Electoral local, no consiste en evidenciar una colisión entre el artículo 344 de la referida ley con la Constitución o con tratados internacionales, sino con la Ley de Partidos local, circunstancia que por sí misma, no puede ser estudiada bajo la óptica del control de constitucionalidad / convencionalidad, pues éste va dirigido a contrastar el contenido de normas que jerárquicamente son inferiores a la Constitución General o a los tratados internacionales que contengan derechos humanos.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-947/2018 y SUP-REC-948/2018, al SUP-REC-946/2018. Glócese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados. SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.